



Asamblea Nacional
Secretaría General
TRÁMITE LEGISLATIVO
2015-2016

PROYECTO DE LEY: **238**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA LA LEY 38 DE 2001, QUE REFORMA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL Y JUDICIAL SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y MALTRATO AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, DEROGA ARTÍCULOS DE LA LEY 27 DE 1995 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.**

PROPONENTE: **MAGISTRADO PRESIDENTE, JOSE E, AYÚ PRADO CANALS.**

COMISIÓN: **GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES.**



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Pleno

Panamá, 21 de septiembre de 2015

Honorable Diputado
Rubén De León Sánchez
Presidente de la Asamblea Nacional
República de Panamá
E. S. D.

21/9/2015
6:28 pm.

Señor Presidente:

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el numeral 1, literal c, del artículo 165 de la Carta Magna, y en representación de la Corte Suprema de Justicia, presento a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley, Que modifica la Ley 38 de 2001, Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones, el cual merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que las acciones recogidas en la legislación nacional, en materia de violencia doméstica deben cumplir estrictamente con los lineamientos consagrados en instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la Convención de Belem do Pará), ratificada por Panamá.

El apoyo a las víctimas de violencia doméstica es fundamental desde el momento en que la autoridad competente tiene conocimiento de una situación denunciada por la víctima, evitando así la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática. Un “estatuto de protección integral” de las víctimas de violencia doméstica, supone no solo la adopción de medidas judiciales de protección, sino que deben activarse otras medidas de asistencia y protección social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25 y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, contemplan la obligación estatal de investigar dichos casos con la debida diligencia, con una perspectiva de género, adoptando las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad y todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

De igual forma en los instrumentos internacionales se promueve la inclusión de las medidas apropiadas en instituciones públicas y privadas con el fin de establecer mecanismos que permitan a la mujer víctima de violencia recibir la atención y asesoría necesarias tanto desde el punto de vista de la salud como del jurídico y asistencial, y lograr así su acceso efectivo al resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; adoptar medidas para modificar las prácticas consuetudinarias que toleren la existencia de la violencia contra la mujer, y por último ofrecer a la mujer víctima de violencia programas de rehabilitación que le permitan comenzar su vida y poder desarrollarse plenamente en todos los ámbitos de la misma.

Que en la denuncia generalmente las posibles víctimas del supuesto de violencia doméstica declinan, lo que constituye un desgaste físico, personal y material. La mayoría de las denunciantes no quieren verse inmersas en un problema legal, temen que se entere su cónyuge y tome represalias contra ellas o sus hijos. No hay un filtro a la hora de recibir una denuncia, faltan programas de orientación en las etapas iniciales del conflicto.

Las medidas de protección podrían constituirse en recursos valiosos, pero muchas veces no se cumplen o no son efectivas por la demora o el desconocimiento de las normas que autorizan a los Corregidores/as de Policía para la practicas de medidas de protección como instancia más cercana en el momento en que se producen los hechos de violencia domestica, ni del seguimiento correspondiente. Muchas víctimas no hacen efectivas las Ordenes (boletas) de Protección, por desconocer sus efectos haciendo efectivas, en la mayoría de los casos, las boletas de captura.

Es común que por diversos motivos, económicos, falta de instituciones de apoyo (albergues), vulnerabilidad psicológica, las mujeres retornan o acceden al retorno del agresor al domicilio, sin que el Juzgado lo sepa, poniéndose nuevamente en riesgo; consideramos que estas decisiones tienen que ver con la dependencia económica, temor y “afectividad” que tiene los miembros del núcleo familiar con el agresor, produciéndose en muchos casos la revictimización.

En esta primera instancia, la calidad de atención en las dependencias policiales administrativas, influye de forma determinante sobre el curso de los acontecimientos, es fundamental para la posterior actuación, la imagen que se forme de la supuesta víctima de las posibilidades que tiene de terminar con la situación de violencia, por lo que deben emplearse los conocimientos técnicos o especializados para ayudarla a tomar acciones considerando su estado emocional, brindándole la atención multidisciplinaria, médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada, para lo cual debe realizarse un examen médico psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, además de brindarle acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Al respecto debemos indicar que, las evaluaciones psicológicas facilitan información útil para los exámenes médico legales y la identificación de las necesidades terapéuticas de tanto de la presunta víctima como del supuesto agresor, por lo que no debe dejarse a la discreción únicamente de las autoridades judiciales, encargadas de la causa, ya que esa etapa de investigación o proceso pendiente de admisión, debe de cumplir con todos los estándares de protección contemplados en los compendios internacionales de los que Panamá es signatario, indistintamente de los costos que tenga que asumir el agresor una vez se compruebe el hecho.

La Ley 38 de 10 de julio de 2001, es que en el Capítulo II establece en el artículo 4, catorce (14) medidas de protección que puede adoptar la autoridad competente, a favor de la o las personas víctimas de violencia doméstica y en su artículo 7, contiene las disposiciones sobre competencia, estableciendo que las medidas de protección antes mencionadas pueden ser aplicadas por la autoridad de policía administrativa (corregidurías y juzgados nocturnos), los/as Agentes del Ministerio Público y las autoridades del Órgano Judicial según su competencia y el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, señala que las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia según sus costumbres y sus tradiciones están autorizadas para aplicar las medidas de protección de sus ordenamientos internos y de manera supletoria las que establece el artículo 4 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Por otro lado la citada ley, establece que el Tribunal de la causa, tomará todas las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en la ley de violencia doméstica, reciban el tratamiento que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social y hace referencia al tratamiento terapéutico mientras dure la investigación, en los artículos 20 y 21 que a continuación citamos:

“Artículo 20. El tribunal de la causa tomará las providencias necesarias para que la víctima sobreviviente de alguno de los delitos contemplados en esta Ley, reciba el tratamiento que le

permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social, el cual debe ser sufragado por el agresor o la agresora.”

“Artículo 21. El Ministerio Público podrá de oficio, a solicitud de la víctima sobreviviente o de su representante legal, disponer que ésta reciba tratamiento terapéutico mientras dure la investigación.”

Visto esto, considero que desde la esfera administrativa previa, en la que se alega la violación del derecho por parte de la presunta víctima, entiéndase ante las autoridades de policía administrativa, deben igualmente adoptarse estas providencias atendiendo a la especialidad de la materia.

Es muy importante que la autoridad administrativa, tenga establecidos procedimientos rápidos para el intercambio con los profesionales actuantes y así poder informar al Ministerio Público y a la autoridad judicial los datos de especial relevancia que faciliten la toma de decisiones y la adopción de las medidas de protección que establece la Ley con la mayor brevedad.

En relación con el presunto agresor, debe procederse a su plena identificación, localización y traslado a la agencia de instrucción, con carácter de urgencia, es decir dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento de los hechos, considerando la especialidad de la materia y las estadísticas de los últimos años, por muerte de mujeres frente a situaciones que generalmente se originan en la unidad doméstica, que aún con la aprobación de la Ley 82 de 24 de octubre de 2013, que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer, siguen aumentando.

Ante la necesidad de intermediación y protección judicial, por parte de la autoridad en este tipo de hechos, no debe la obligación de llevar al supuesto agresor ante una autoridad considerarse cumplida con la remisión de un informe ante un juez o con la puesta formal o documental del acusado ante el Ministerio Público, sino que es necesario que este comparezca personalmente. Y de no ser así o de que éste no fuere hallado, debe procurarse para la denunciante las medidas de protección que se estimen pertinentes mientras es localizado y puesto a disposición de la Justicia, tendientes a evitar el retorno de la supuesta víctima al círculo de agresión que alega.


Magistrado José E. Ayú Prado Canals
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PROYECTO DE LEY

De _____ de _____ de 2015

Que modifica la Ley 38 de 2001, Que reforma y adiciona artículos al Código Penal y Judicial sobre Violencia Doméstica y Maltrato al Niño, Niña y Adolescente, deroga artículos de la Ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

21/9/2015

E: 28 Am

Artículo 1. El artículo 20 de Ley 38 de 10 de julio de 2001 queda así:

Artículo 20. La autoridad competente, tomará las providencias necesarias para que la mujer que se sienta amenazada y presente la denuncia respectiva como posible víctima de alguna de las manifestaciones de violencia contempladas en esta Ley, sea trasladada de inmediato, a una Institución de salud, a efectos de practicarle la evaluación física y psicológica que atienda a los supuestos establecidos para cada tipo de violencia y reciba el tratamiento terapéutico individual recomendado, mientras dure la investigación, que le permita su recuperación física y psicológica así como su reintegración social. Lo anterior indistintamente de la aplicación de las medidas de protección consagradas en la ley.

Artículo 2. El artículo 21 de Ley 38 de 10 de julio de 2001 queda así:

Artículo 21: Una vez sea presentada la denuncia ante la autoridad competente, se procederá a la plena identificación del acusado, a su localización y trasladado a efectos de que comparezca personalmente ante la Agencia de Instrucción correspondiente con carácter de urgencia, es decir dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, a efectos de que una vez cumplido el trámite, se considere de ser necesario la aplicación de las medidas pertinentes.

En caso de que éste no fuere hallado, se dispondrán para la denunciante las medidas de protección que se estimen necesarias mientras es localizado y puesto a disposición de la Justicia.

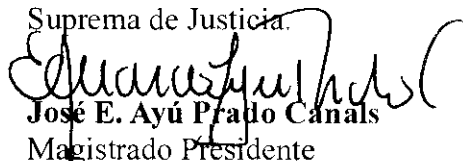
Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 20 y 21 de la Ley 38 de 10 de julio de 2001.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte

Suprema de Justicia.



José E. Ayú Prado Canals
Magistrado Presidente
Corte Suprema de Justicia